

Ilustrísimo señor don Jesús Manuel Sáez Comba e ilustrísimo señor don Pablo Manuel Cachón Villar.

#### Audiencia Provincial de Vizcaya

##### Sección Primera

Presidente: Ilustrísimo señor don Juan Alberto Belloch Julbe.

Magistrados: Ilustrísima señora doña María Angeles Paredes Prieto e ilustrísimo señor don Marcial Helguera Martínez.

##### Sección Segunda

Presidente: Ilustrísimo señor don Emilio Villalain Ruiz.

Magistrados: Ilustrísimo señor don Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez e ilustrísimo señor don José Luis Casero Alonso.

##### Sección Tercera

Presidente: Vacante.

Magistrados: Ilustrísima señora doña Ana Victoria Martínez Olalla e ilustrísimo señor don Carlos Iturri Gárate.

##### Sección Cuarta

Presidente: Ilustrísimo señor don Fernando Valdés-Solis Cecchini.

Magistrados: Ilustrísima señora doña Nekane Bolado Zárrega e ilustrísimo señor don Manuel Sierra Castrillón.

#### Audiencia Provincial de Zaragoza

##### Sección Primera

Presidente: Ilustrísimo señor don Fernando Zubiri de Salinas.

Magistrados: Ilustrísimo señor don Federico García-Monje Redondo, ilustrísimo señor don Santiago Pérez Legasa e ilustrísimo señor don Luis Fernández Alvarez.

##### Sección Segunda

Presidente: Ilustrísimo señor don Rafael Oliet Martín.

Magistrados: Ilustrísimo señor don José Esteban Rodríguez Pesquera e ilustrísimo señor don Manuel Rodríguez de Vicente Tutor.

##### Sección Tercera

Presidente: Ilustrísimo señor don Javier Casamayor Pérez.

Magistrados: Ilustrísimo señor don Javier Soichaga Loitegui e ilustrísimo señor don Julio Arenere Bayo.

##### Sección Cuarta

Presidente: Ilustrísimo señor don Constanancio Díez Fornies.

Magistrados: Ilustrísimo señor don Joaquín Cereceda Marquínez e ilustrísimo señor don José Fernando Martínez Sapiña y Montero.

Contra el presente Acuerdo pueden los interesados deducir recurso de alzada ante el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial en el plazo de quince días desde su publicación.

Madrid, 31 de marzo de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8899** *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la Grafiosis del olmo «Ceratomyces ulmi (Buis) Moreau» en sus cepas agresivas, para la campaña de 1989.*

Ilustrísimo señor:

La enfermedad Grafiosis del olmo causada por el hongo «Ceratomyces ulmi (Buis) Moreau», afecta a nuestras dos especies autóctonas del olmo «*Ulmus campestris*» y «*Ulmus glabra*» y a casi todas las especies de olmos introducidas en jardinería, con excepción del «*Ulmus pumila*», desde finales del primer tercio de siglo, encontrándose en una situación de equilibrio con nuestras olmedas sin poner a éstos en grave peligro.

La aparición en España de una cepa agresiva del hongo, de gran virulencia y velocidad de propagación, cuya existencia oficial ha sido

declarada por diversas Comunidades Autónomas en años anteriores, ha hecho cambiar radicalmente esta situación, colocando en serio riesgo de desaparición a todas nuestras olmedas y olmos, ya que a su agresividad se une la no existencia hasta el momento de ninguna especie de olmo conocida como resistente, lo que exige la toma rápida de medidas para evitar la desaparición de las citadas especies arbóreas.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el año 1989 la campaña fitosanitaria contra la Grafiosis del olmo «*Ceratomyces ulmi (Buis) Moreau*» en sus cepas agresivas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 20.000.000 de pesetas en forma de producto, a través de los concursos que para tal fin están establecidos, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 4.º A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la Grafiosis del olmo, entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**8900** *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca del olivo» (Dacus oleae Rossi) para la campaña de 1989.*

Ilustrísimo señor:

La campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*), debe mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal para el año 1989 la campaña fitosanitaria contra la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*), en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin dispongan.

Art. 3.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 40.000.000 de pesetas, en forma de productos y/o aplicación, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 4.º A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae Rossi*), entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**8901** *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca de la fruta» (Ceratitis capitata Wied) para la campaña de 1989.*

Ilustrísimo señor:

Los tratamientos que vienen realizándose anualmente desde 1955 contra la «Mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata Wied*), han conseguido mantener controlada la plaga en bajos niveles de población, por lo que, teniendo en cuenta el potencial de sus daños a las producciones de frutales y agrios y su consideración de plaga de cuarentena internacional, particularmente en los países europeos consumidores tradicionalmente de nuestros agrios, se hace necesario continuar con su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de interés estatal la campaña contra la «Mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata* Wied) para el año 1989 en toda la superficie de agrios afectados por la plaga y áreas colindantes de otros cultivos de frutales.

Art. 2.º Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin se dispongan.

Art. 3.º Las acciones individuales no eximen de la obligatoriedad de realizar los tratamientos colectivos en aquellas zonas, áreas o provincias cuya necesidad expresamente se declare.

Art. 4.º Las subvenciones en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, serán de 80.000.000 de pesetas, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 5.º A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca de la fruta», entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

8902

LEY 1/1989, de 15 de febrero, por la que se autoriza la permuta de 160.000 metros cuadrados de terreno en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, propiedad de la Comunidad Autónoma, por la parcela «H» de la urbanización «Oasis de Maspalomas», propiedad de la Entidad mercantil «Centro Helioterápico de Canarias, Sociedad Anónima», en la que se encuentra la construcción sin terminar del hotel «Dunas».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno de Canarias la permuta, sin diferencia de valor, de las fincas que se describen en el anexo único de la presente Ley. En cualquier caso, la demolición y el desescombro de la parcela donde está la estructura del hotel correrá a cargo de su actual propietario.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de febrero de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN  
Presidente del Gobierno de Canarias

### ANEXO

#### A) Fincas propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Porción de terreno que, en parte, es parte del polígono 5 del denominado Montaña de Arena, del Plan General de Ordenación Maspalomas Costa Canaria, en el punto conocido por Morro del Pasito Blanco y, en parte, donde llaman Valle de Maspalomas, en el lugar denominado Playa de la Cometa, término municipal de San Bartolomé de Tirajana. Ocupa una superficie de 160.000 metros cuadrados. Y linda: Al norte, con resto de la finca matriz; al sur, con deslinde marítimo; al naciente, con camino abierto en la finca matriz, que la separa de ellas, y al poniente, en parte, con deslinde marítimo y, en parte, con el resto de la finca matriz.

#### B) Fincas propiedad de la Entidad mercantil «Centro Helioterápico de Canarias, Sociedad Anónima»:

Parcela situada en la urbanización denominada «El Oasis de Maspalomas», donde existe hoy una construcción provisional helioterápica,

que ocupa una superficie de 49.560,55 metros cuadrados, según medición, y que linda: Por el norte, sur, este y oeste, con la zona de las dunas de la finca de que se segrega; dentro de la misma se encuentra otro edificio en construcción destinado a hotel, que se compondrá de planta de semisótano, planta principal, entreplanta, tres plantas de habitaciones y ático; consta de almacenes, salones, cocinas, vestíbulos, 155 habitaciones y 5 apartamentos, estos últimos situados en la planta ático. Dicho edificio está rodeado de jardín o zona verde, y limita el todo: Al norte, sur, este y oeste, con la zona de las dunas propiedad de don Alejandro del Castillo y del Castillo. Ocupa el todo una superficie de 30.000 metros cuadrados, de los cuales corresponden: 3.500 metros cuadrados, al edificio primeramente citado y cuya construcción está incluida, y 3.400 metros cuadrados, al reseñado en segundo término, en construcción; estando destinada el resto de la superficie a jardín o zona verde.

(Publicada en el «BOC» número 25, de 17 de febrero de 1989.)

8903

LEY 2/1989, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo 1. La regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras regionales, insulares y locales del Archipiélago Canario se regirán por los preceptos a los que se remite la presente Ley.

Art. 2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entiende por carreteras insulares y locales las integradas en el patrimonio de los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios, y por las carreteras regionales, las recibidas del Estado por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de los correspondientes Reales Decretos de transferencias y las promovidas y construidas por ella con posterioridad.

Art. 3. 1. Las carreteras insulares y locales se regirán por los preceptos que contenían los artículos 19 a 22, 25, 26, 27, 31, 32, 40 y 44.5 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y por los correspondientes artículos de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, entendiéndose que las facultades que en aquéllos se atribuían a órganos de la Administración del Estado las ejercerán los respectivos órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se aplicarán a estas carreteras insulares y locales las disposiciones contenidas en los artículos 31 a 41 de la nueva Ley estatal de Carreteras, 25/1988, de 29 de julio, en materia de infracciones, sanciones y de travesías y redes arteriales.

Art. 4. Las carreteras regionales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, entendiéndose que en lo que corresponda, las referencias allí contenidas a órganos de la Administración del Estado lo son a los respectivos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, respecto a la normativa reglamentaria seguirá aplicándose en lo que no se oponga a la citada Ley el Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, en los términos establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las transferencias que correspondan a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, en ejecución de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Parlamento el Proyecto de Ley de Carreteras de Canarias.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de febrero de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN  
Presidente del Gobierno de Canarias

(Publicada en el «BOC» número 25, de 17 de febrero de 1989.)